Señores,

JUEZ DE TUTELA MUNICIPAL DE TÚQUERRES (Reparto)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE LOPEZ MARIN

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN

DEL CAQUETÁ

ANDRES FELIPE LOPEZ MARIN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, acudo ante Usted para promover Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que se me TUTELEN los Derechos constitucionales fundamentales al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, al MÍNIMO VITAL, a la DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DIGNA, y al DEBIDO PROCESO de mi persona dentro del proceso de selección para proveer las plazas vacantes 601-623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ.

Mi petición se fundamenta en las siguientes consideraciones.

HECHOS:

PRIMERO: El pasado 26 de noviembre de 2020 La Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de los Acuerdos de las Convocatorias, a través de publicación hecha en su sitio web, informó las listas de elegibles que continúan en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, entre las cuales me encuentro como postulado, en el puesto No. 180, para el cargo de Docente en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, municipio de San Vicente del Caguán, para la enseñanza Básica Primaria, dentro de la lista de elegibles con el Código OPEC No. 83120.

SEGUNDO: Que, dentro del citado proceso, la CNSC mediante ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, establece en su ARTICULO 61, que "En firme la lista de elegibles, la CNSC o su delegado basado en su reglamento programara la audiencia pública para que cada elegible, en estricto orden descendente del listado respectivo del municipio y cargo, escoja la vacante definitiva en establecimiento educativo, respetando en todo caso, el cargo Directivo Docente, o Docente para el cual se haya concursado."

TERCERO: Después de haberse dado a conocer la lista de elegibles, en fecha 24 de marzo de 2021, se llevó a cabo la AUDIENCIA PUBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, en la que se levantó el ACTA INDICIDUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZA PARA PROMOVER EMPLEOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES respectiva con la selección de las vacantes en establecimientos educativos realizada por los elegibles convocados, en dónde escogí la plaza del establecimiento educativo Cristo Rey, sede Gabriel García

Márquez, ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, para el empleo de Docente, orientando el área de Primaria.

CUARTO: Posterior a realizarse la audiencia anterior, la entidad territorial cuenta con el termino de cinco (5) días hábiles para dar cumplimiento al trámite de nombramiento docente, debiendo expedir en primer lugar acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba del educador, que deberá comunicarlo al interesado, respetando la vacante seleccionada por el elegible., según el ART. 62 del ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA. Dicho termino se ha vencido, sin que hasta la fecha la entidad territorial se pronuncia al respecto.

QUINTO: En estos momentos me encuentro en la situación de desempleo por el actuar omisivo de las entidades demandadas, en cuanto a realizar con la debida diligencia del caso, el debido proceso de la AUDIENCIA PUBLICA DE ESCOGENCIA DE VACANTE DEFINITIVA EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO, y el posterior nombramiento de mi persona como docente adscrito al Ministerio de Educación Nacional, después de haber salido dentro de las listas elegibles dentro de los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto, entre las cuales me encuentro como postulado para el cargo de Docente en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, municipio de San Vicente del Caguán, para la enseñanza Básica Primaria; actuar retardado que viola mi derecho al trabajo, a la seguridad social integral, al mínimo vital, a dignidad humana y vida digna, y al debido proceso.

SEXTO: Yo, ANDRES FELIPE LOPEZ MARIN requiero que LA CNSC, LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, AUTORICE de MANERA URGENTE y LO MÁS PRONTO posible, la continuidad y realización del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, conforme a lo estipulado en el ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, para que de esta manera sean garantizados mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social integral, al mínimo vital, a la dignidad humana y vida digna, y al debido proceso.

SEPTIMO: La no continuidad y realización de MANERA URGENTE y LO MÁS PRONTO posible, del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, conforme a lo estipulado en el ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, por las razones expuestas en el hecho quinto, vulnera mi derecho a la seguridad social integral, al mínimo vital, y a su vez desmejora mi calidad de vida, vulnerando por ende mi derecho a la a la dignidad humana y vida digna, y violando mis derechos fundamentales al trabajo y al debido proceso, consagrados en la constitución política.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- ✓ Omisión: Cumplir con la obligación de llevar a cabo y con el cumplimiento de sus términos el Proceso de Selección No. 601 a 623 de 2018, Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto sin demoras injustificadas.
- ✓ Derechos que se consideran violados o amenazados:

- 1. Derecho al trabajo a la estabilidad laboral: Articulo 25 de la Constitución Política.
- 2. Derecho al Debido Proceso: Artículo 29 de la Constitución Política.
- 3. Derecho al mínimo vital. Artículo 53 de la Constitución Política.
- 4. Derecho a la seguridad social integral.
- 5. Derecho a la vida en condiciones dignas (dignidad humana y vida digna).

Considero señor Juez que la omisión al cumplimiento de los términos para el concurso docente ya referenciado, está vulnerando mis derechos fundamentales y constitucionales anteriormente señalados, suscritos y respaldados por los siguientes:

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN - La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, faculta a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos impliquen la vulneración y/o amenaza por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos en que así se autoriza. Dada su naturaleza subsidiaria, sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección. (Consejo De Estado, Radicación número: 73001-23-31-000-2007-596-01, C.P Gustavo E. Gómez Aranguren)

Conforme a lo anterior, se colige que la Tutela es una acción de naturaleza constitucional, en que su objeto y el alcance están plenamente precisado en la Constitución, la ley y en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano guardián de la Constitución Política. Lo anterior, me permite hacer las siguientes consideraciones y análisis a la actuación omisiva por parte de La CNSC, La Secretaria De Educación Departamental Del Caquetá Y Gobernación Del Caquetá.

DEBIDO PROCESO - Como derecho fundamental de inmediato cumplimiento consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que debe ser aplicado de manera precisa a toda clase de actuaciones judiciales y/o administrativas. Que para el caso concreto no se está aplicando, pues existe una demora injustificada por parte de la entidad territorial a cargo del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, objeto de la tutela, pues no está dando el debido cumplimento al procedimiento establecido para dicho fin, según ACUERDO No. CNSC -20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, expedido por la CNSC, siendo esto violatorio al debido proceso en cuanto al no cumplimiento del término legal establecido para realizar el respectivo nombramiento después de los cinco (5) días hábiles de haberse llevado a cabo la audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en establecimiento educativo; afectando con esta violación mi derecho al trabajo a la estabilidad laboral, y por ende mis derechos a la seguridad social integral, el derecho al mínimo vital y el derecho a la vida en condiciones dignas; La Sentencia T 638 de 2016, señala la importancia de la estabilidad laboral:

DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO - Protección Constitucional. El derecho al trabajo como derecho fundamental goza, en todas sus modalidades, de la especial

protección del Estado, y por tanto, es susceptible de ampararse por la acción de Tutela, en eventos en que se vulnere o amenace por una entidad pública o un particular.

El artículo 1 de la Constitución Política de Colombia, que argumenta, a manera de parafraseo, que Colombia es un Estado social de derecho, **fundamentado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo, etc.**

El artículo 25 de la Constitución Política de Colombia, que sostiene: "*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estad*o. Toda persona tiene derecho a un <u>trabajo en condiciones dignas y justas."</u>

<u>E</u>I artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, que al definir los principios mínimos fundamentales por los que se guiara el congreso de Colombia para expedir el estatuto del trabajo, dispone en su parte final: "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, <u>la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."</u>

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL COMO DERECHO FUNDAMENTAL IRRENUNCIABLE - Reiteración de jurisprudencia. La seguridad social es un derecho fundamental, progresivo e irrenunciable, objeto de protección por vía de la acción de tutela en los eventos en que se advierta su vulneración o amenaza.

DERECHO A LA VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA - Como derecho fundamental universal amparado en los organismos y tratados internacionales de derecho, así como en el Artículo 1 de nuestra carta policita, al definir nuestra republica como un Estado Social de Derecho fundamentado, entre otros, en el respeto de la dignidad humana. Derecho vulnerado para este caso concreto, por parte de la entidad territorial encargada del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, al incurrirse en la violación al debido proceso, toda vez que mi condición se trata de una persona de escasos recursos, que actualmente se encuentra desempleado, y lleva esperando ser nombrado como docente para el cargo al cual fue seleccionado, habiendo superado todas y cada una de las etapas anteriores del citado proceso de selección, para de esta manera poder ganar el sustento y sostenimiento básicos, tanto para mi persona como para mi hija menor de cuatro (4) años de edad, causándome dicha demora dentro del precitado proceso, un perjuicio económico irremediable en el tiempo, y daños morales, en cuanto a la espera continua y prolongada de que el trámite siga su curso normal en el tiempo, habiéndose cumplido ya los términos para que se realizara mi respectivo nombramiento docente, sin que haya ninguna información por parte de la entidad territorial encargada, sobre dicha demora, perjudicando de esta manera mis derechos a la vida digna y dignidad humana, al igual que los de mi hija menor.

DERECHO AL MINIMO VITAL - El mínimo vital hace referencia a los ingresos mínimos necesarios para que una persona pueda sobrevivir dignamente, supliendo las necesidades básicas humanas, y garantizando el acceso a los bienes materiales básicos necesarios para una subsistencia en condiciones humanas dignas, pudiendo satisfacer entonces las necesidades básicas como alimentación, vivienda, educación y salud. Así las cosas y para este caso concreto, al postergarse el procedimiento para mi nombramiento docente dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, por parte de la entidad territorial encargada, al mantenerme esperando acceder a dicho puesto de trabajo al que tengo derecho, dentro de una demora injustificada en dicho proceso

de selección, actualmente me veo imposibilitado para obtener los recursos mínimos necesarios para subsistir, puesto que la violación al derecho vulnerado del debido proceso para este caso, me priva de los ingresos necesarios, a tal punto que compromete mi derecho al mínimo vital.

Tenemos que así las cosas y por los motivos expuestos en la normativa citada, los hechos presentados dentro del presente caso, cumplen a cabalidad con la procedencia la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

Por lo anterior es indispensable proceder con el cumplimiento inmediato de la etapa de nombramiento dentro de los términos establecidos en el ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, expedido por la CNSC, so pena de las sanciones judiciales a que hubiere lugar de acuerdo a la normatividad antes señalada y en contra de los actores que determine la ley, además de la vulneración y violación de los derechos fundamentales al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, al MÍNIMO VITAL, a la DIGNIDAD HUMANA Y VIDA DIGNA, y al DEBIDO PROCESO de mi persona dentro del precitado proceso de selección docente.

Por la no observación y debido cumplimiento a los términos del ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, se está vulnerando el debido proceso en cuanto a que su no cumplimiento conlleva a la consecuente continuación de mi condición de desempleo, afectado por ende mis derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social integral, al mínimo vital, a la dignidad humana y vida digna. Por lo anterior y en aras de los derechos Constitucionales, acudo a la jurisdicción para que se me protejan los citados derechos.

PRETENSIONES

En consecuencia y con fundamento en los hechos expuestos, solicito a su despacho que, mediante la presente acción de tutela, en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, se respeten los derechos al debido proceso, al trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, y por consiguiente se declare:

- TUTELAR los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, a la SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, al MINIMO VITAL, y a la VIDA DIGNA Y DIGNIDAD HUMANA, de mi persona ANDRES FELIPE LOPEZ MARIN, dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.
- 2. **ORDENAR** a la entidad territorial encargada del dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, Secretaría de

Educación Departamental del Caquetá, AUTORIZAR de MANERA URGENTE y LO MÁS PRONTO posible, la continuidad y realización de la etapa de NOMBRAMIENTO dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, conforme a los términos estipulados en el ACUERDO No. CNSC — 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA.

3. **ORDENAR** a la entidad territorial encargada del dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto en el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el PAGO por los PERJUICIOS Y DAÑOS causados a mi persona por la demora injustificada en el proceso de selección 601-623 de 2018, para proveer las plazas docentes vacantes en zonas de posconflicto, calculados según el salario que debería estar devengando en el momento si se hubieren cumplido a cabalidad los términos del concurso de conforme al ACUERDO No. CNSC – 20181000002436 DEL 19-07-2018 para el DEPARTAMENTO DEL CAQUETA, desde la fecha en que se debió llevar a cabo mi respectivo nombramiento docente, y hasta la fecha.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes:

- Copia la Lista de Elegibles con el Código OPEC No. 83120 Proceso de Selección No. 606 de 2018 (parte pertinente).
- Acta Individual de Escogencia de Plaza para promover Empleos de Docentes Y Directivos Docentes dentro de la Audiencia Pública de Escogencia de Vacante Definitiva en Establecimiento Educativo.

COMPETENCIA

En virtud del Decreto 2591 DE 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, es usted competente para conocer de la presente acción de tutela, aclarando que lo que lo que se establece en el numeral primero del artículo 1 del Decreto 1382, acerca de la naturaleza jurídica de la accionada (autoridad pública del orden departamental), no establece reglas de competencia sino de reparto, esto según la Corte Constitucional en Auto 217 del 2014.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, de acuerdo al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

ANEXOS

- 1. Copia de cedula de ciudadanía del demandante.
- 2. Los demás documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A las entidades demandadas:

CNSC en su Oficina de Atención al Ciudadano y Correspondencia, ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Código Postal: 110221, en su Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, Pbx: (57+1) 3259700, Correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co.

SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, en su respectiva sede administrativa en la Ciudad de Florencia, Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro. Teléfono: (57+8) 435 2817 / 4356673, Fax: 436 2130, Correo electrónico: educacion@caqueta.gov.co.

GOBERNACION DEL CAQUETA, en la Calle 15 Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro. Teléfono: (57+8) 4353220 / 4351488. Correo electrónico: ofi_juridica@caqueta.gov.co.

El suscrito demandante recibirá notificaciones, información y correspondencia de manera física al en la secretaria de su despacho o en la Calle 12 No. 13 - 05 B/ El Gólgota - Tuquerres; Correo electrónico: pipe812@hotmail.com, Cel.: 3178549808.

Por su atención a la presente, muchas gracias.

Sin otro particular me suscribo,

Andrés felipe

ANDRES FELIPE LOPEZ MARIN

C.C. No. 1.053.813.254 de Manizales



NUMERO 1.053.813.254 LOPEZ MARIN

APELUDOS ANDRES FELIPE





FECHA DE NACIMIENTO 12-AGO-1991
MANIZALES (CALDAS)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.65 ESTATURA

O+ G.S. RH





A-0900100-01057363-M-1053813254-20190123

0064309310A 1

4785287483





RESOLUCIÓN № 10704 DE 2020 05-11-2020



"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN — Proceso de Selección No. 606 de 2018"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 882 de 2017, el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015¹, el Decreto Ley 760 de 2005 y el artículo 53 del Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018 y el artículo 1 del Acuerdo No. 555 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas; por tanto, el ingreso y ascenso en los mismos, se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que el artículo 130 de la Constitución Política, creó la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente del nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, con excepción de los sistemas de carácter especial.

Que la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad del numeral 3° del artículo 4° de la Ley 909 de 2004 mediante Sentencia C-1230 de 2005, y con ello, precisó que la administración y vigilancia de los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que mediante Sentencia C-175 de 2006, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "El que regula el personal docente" contenida en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, en el entendido que la administración y vigilancia del Sistema Especial de Carrera que regula el personal docente, por ser de origen legal, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Que según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, adelantar las convocatorias a concurso para proveer por mérito, los empleos públicos de carrera administrativa, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

Que el Decreto Ley 1278 de 2002, es la norma que regula el Sistema Especial de Carrera Docente y, por ende, se aplica para la provisión de empleos Directivos Docentes y Docentes de instituciones educativas oficiales de entidades territoriales certificadas en educación que prestan su servicio a población mayoritaria.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Ley 882 de 2017², por medio del cual dispuso, la realización de un concurso especial de méritos para la provisión de vacantes definitivas de directivos

¹ Adicionado por el artículo 1° del Decreto 1578 de 2017.

² El cual fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2017.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

docentes y docentes en zonas afectadas por el conflicto, por una única vez. Dichas zonas fueron definidas por el Ministerio de Educación Nacional, mediante la Resolución No. 4972 de 2018.

Que en consideración a lo anterior, el ejecutivo reglamentó el concurso de méritos para el ingreso al Sistema Especial de Carrera Docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional mediante el Decreto 1578 de 2017, que adicionó el Decreto 1075 de 2015³, en el cual estableció las reglas del referido proceso de selección y ordenó que este fuera convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que en aplicación de las normas y jurisprudencia referidas, mediante el Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN Proceso de Selección No. 606 de 2018.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53° del Acuerdo No. 20181000002436 del 19 de julio de 2018, en concordancia con el artículo 2.4.1.6.3.17. del Decreto 1075 de 2015, adicionado por el Decreto 1578 de 2017, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

Que en mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman las Listas de Elegibles para garantizar la correcta aplicación del mérito durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, de las instituciones educativas oficiales de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, ofertadas en el marco del Proceso de Selección No. 606 de 2018, así:

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	30519926	SHIRLEY	SALDARRIAGA GAVIRIA	77.29
2	CC	96354727	DANIEL EDEICER	MORENO ALARCON	77.22
3	CC	40611754	LOURDES	SANCHEZ LOSADA	76.57
4	CC	40732794	FRANCY YINETH	OSORIO MOLINA	76.17
4	CC	16186818	WILFRED EMILIO	ARIAS MENDOZA	76.17
5	CC	40610402	LUCELIDA	SANCHEZ CARDOZO	75.80

³ Decreto Único Reglamentario del Sector Educación.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

Posición	Tipo	No.	Nombres	Apellidos	Puntaje
165	Documento CC	Documento 1022344397	IDEN IVONNE	GUTIERREZ GARZON	51.96
166	CC	98704637	WALTHER LEWIS	ASPRILLA MENA	51.72
166	CC	1006519828	YULI	VISCONDE YAGUARA	51.72
167	CC	36758364	LIANA CRISTINA	VILLOTA CEBALLOS	51.70
168	CC	1075229775	CRISTIAN ANDRÉS	CALDERÓN BERNAL	51.64
169	CC	1085337297	DIEGO FERNANDO	HERNÁNDEZ HERRERA	51.42
170	CC	1120375571	CRISTIAN ESTIVEN	HERRERA GUTIERREZ	51.41
170	СС	94487638	ALVARO ANDRES	MOSQUERA BETANCOURT	51.41
171	СС	4518183	DIEGO SAUL	VERA GALLEGO	51.40
171	СС	41940489	ANA MARÍA	GIRALDO GRISALES	51.40
172	CC	76006450	ERNESTO	VALENCIA COLLO	51.31
172	СС	40691721	YENNY PATRICIA	HERNANDEZ CRUZ	51.31
173	СС	1083895938	ELIANA FERNANDA	MEDINA TOVAR	51.27
174	СС	30507477	GLORIA LUCIA	SENEJOA MORENO	51.16
175	СС	72291964	JORGE IVAN	BENITEZ MIRANDA	51.09
176	СС	1110493749	ROLLY LINED	BARRAGAN CASTRO	51.08
177	CC	1130588639	ANDRES FELIPE	ZUÑIGA COLONIA	50.96
177	CC	1069747743	NESTOR IVAN	FLOREZ RICON	50.96
178	CC	1117549398	JUAN DAVID	PEREZ VALDERRAMA	50.94
178	CC	40077378	PAOLA ANDREA	CAICEDO HURTADO	50.94
179	CC	1117521490	DALIA SAMANTA	BUSTAMANTE RAMOS	50.87
180	CC	1053813254	ANDRES FELIPE	LOPEZ MARIN	50.77
181	СС	1075216578	GLORIA MERCEDES	ALVARADO MANCHOLA	50.75
182	CC	1061986570	OLGA AMPARO	HOYOS VELASCO	50.62
183	СС	1061987978	YESICA	HOYOS VELASCO	50.51
184	CC	40781483	DIVER LILIANA	RENTERIA GUTIERREZ	50.47
185	CC	69070639	GINA MARCELA	JIMENEZ ROJAS	50.46
185	CC	6803140	WILSON	ORTIZ VASQUEZ	50.46

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

Posición	Tipo Documento	No. Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
485	CC	1118073043	LINA PATRICIA	FAJARDO BARRERA	39.29
486	CC	41943201	SANDRA LILIANA	VERGARA GALEANO	39.28
486	CC	1117825974	LEOHEDNIS	PENAGOS LLANOS	39.28
487	CC	1094273268	JUAN CARLOS	CONTRERAS BECERRA	39.22
488	CC	1060992043	SEBASTIAN	MUÑOZ PINO	39.21
488	CC	1116916932	YENCY	CASTAÑO CABRERA	39.21
489	CC	1033793518	DUVAN ALEJANDRO	ZAMBRANO MOLINA	39.13
490	CC	1080293784	JEFFERSON	CLAROS SUAREZ	39.06
491	CC	1002806830	FRANCY ELENA	DAZA ZUÑIGA	39.04
491	CC	1075266080	JHON WUILMAR	ARAUJO OVIEDO	39.04
492	CC	1117809683	MARIA NILSA	RAMIREZ MARTINEZ	38.89
493	CC	1070970084	ELKIN DUVAN	GONZALEZ ALARCON	38.87
494	CC	36346060	EDILMA	FIERRO GUACA	38.80
494	CC	1133719015	NAILA MARÍA	CAICEDO MOSQUERA	38.80
495	CC	1061989442	DIANEY	GOMEZ RENGIFO	38.57
496	CC	1117528756	YEFERSON	SARMIENTO MONTOYA	38.55
497	СС	88312955	VICTOR ALEXANDER	JAUREGUI MORA	38.50
498	СС	1005525635	LUIS CARLOS	MEZA CHAVEZ	38.25
499	СС	35427314	ADRIANA MARIA	TORRES PIMENTEL	37.60
500	CC	1083918263	ANGIE VANESA	CHILITO CALDERÓN	37.44
501	CC	1117541154	JUAN PABLO	DELGADO BURBANO	37.05

ARTÍCULO SEGUNDO. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, las entidades territoriales certificadas en educación, podrán solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 1. Haber sido admitidas al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 2. Haber aportado documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 3. No haber superado la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos.
- 4. Haber realizado una suplantación en la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 5. Haber conocido con anticipación las pruebas aplicadas.
- 6. Haber realizado acciones para cometer fraude en el concurso.

Página 24 de 24

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (272) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83120, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

7. Por las demás causales contenidas en la Constitución y en la Ley.

PARÁGRAFO.- La exclusión de la lista de elegibles se efectuará sin perjuicio de las acciones judiciales y administrativas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO TERCERO. En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles también podrá ser modificada de oficio por la CNSC, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

ARTÍCULO CUARTO.- Los elegibles que sean nombrados con base en la lista de qué trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en el Proceso de Selección No. 606 de 2018 — Directivos Docentes y Docentes de la Entidad Territorial Departamento de Caquetá - MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO QUINTO. La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, en consideración a lo establecido en el parágrafo del artículo 11 del Decreto Ley 1278 de 2002.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez provistas las vacantes objeto del Proceso de Selección, la Lista de Elegibles deberá ser utilizada en estricto orden descendente, para proveer únicamente las nuevas vacantes definitivas del empleo convocado del municipio para el cual se conforma esta lista, generadas a partir del inicio del concurso y durante los dos (2) años siguientes a la firmeza de la misma.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 05 de Noviembre de 2020

LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ

Comisionada

Aprobó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho

Jairo Acuña Rodríguez – Profesional de Despacho (@

Revisó: Constanza Guzman Manrique – Gerente Convocatoria Docentes

Proyectó: Equipo Técnico Convocatoria Docentes





AUDIENCIA PARA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES SEGÚN LISTAS DE ELEGIBLES, CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS POSCONFLICTO PROCESO DE SELECCIÓN No. 606 DE 2018.

ACTA INDIVIDUAL DE ESCOGENCIA DE PLAZA PARA PROVEER EMPLEOS DE DOCENTES Y DIRECTIVOS DOCENTES.

YO, HNDRES HELZPE LOPEZ MARZN Identificado(a) con
Cédula de Ciudadanía número 1053.813.254, manifiesto que conozco la información de las plazas vacantes la cual fue publicada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el 17 de febrero de 2021. Igualmente conozco ampliamente las condiciones de selección establecidas por la Ley y acepto el orden y puesto que ocupé para tal efecto.
Por lo anterior, por medio de la presente acta, dejo constancia que libre y voluntariamente, escogí la siguiente plaza vacante:
1. Establecimiento Educativo: Ciesto Rey sede Gabriel Govern Morquez, ubicado en el municipio de SNO OCCONTE DEL CACIANO, para el empleo de Docente, para orientar
el área de PRIMARIA
2. Establecimiento Educativo:, ubicado en el municipio de, para el empleo de Directivo Docente, para el cargo de
En constancia de lo anterior, firman quienes en ella intervinieron, a los $\underline{24}$ días del mes de marzo de 2021.
Andrés Selipe Copes Elegible
Elegible Huella Dactilar
IVAN OTALVARO MURCIA Jefe Dirección Administrativa Financiera SEDC. YOVANA MARCELA PEÑA ROJAS Secretaria de Educación Departamental del Caquetá.

Proyectó: Jackeline Peralta Jiménez Profesional Universitario